

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO SEGUIDO POR GERMAN LIBREROS SANCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE MANUELA SANCHES CARRION EN CONTRA DE OSCAR LUIS BRAVO Y JESÚS MARÍA FONTALVO GONZÁLEZ.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00018-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.GP., así como de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, aspectos que se señalaran a continuación:

1. El artículo 206 del C.G.P. exige que “quien pretende el reconocimiento de indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras” debe estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, revisado el libelo genitor se evidencia que el demandante pretende se condene al extremo pasivo al pago de frutos, el precio de los costos de las reparaciones a que hubiere lugar e indemnizar las expensas referidas en el artículo 965 del C.C., sin embargo, no indica el monto al que ascienden estos rubros ni realiza el juramento estimatorio, desconociendo entonces lo señalado en el numeral 7 del art. 82 del C.G.P.

2. Por su parte el numeral 10 de la norma antes citada y el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 exigen que se deba indicar la dirección física y electrónica de las partes, sus representantes y el apoderado del demandante, en este caso se evidencia que en el caso del señor German Librero solo se manifiesta que vive en la ciudad de Cali pero no se precisa la nomenclatura de la dirección física, no se precisa datos de la demandante Manuela Sánchez Carrión, en el caso de los demandados, acertadamente se establece la dirección física, pero solo se hace referencia a una dirección de correo electrónico, así, atendiendo que son dos accionados se debe complementar el e- mail faltante, o en su defecto precisar si no se conoce.

Por otro lado, no se debe olvidar que el art. 8 exige que se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, se debe informar la forma en que se obtuvo y allegará las evidencias,

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. El artículo 5 de la Ley 2213 de 2023 establece que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados, revisado el memorial poder allegado se evidencia que el profesional del derecho Rafael Tobías Pitre Redondo señaló como su correo electrónico la dirección ratopire@hotmail.com, sin embargo, revisado el registro a que se hace referencia en líneas precedentes, dicho e-mail no está reportado, por lo que se hace necesario que se subsane dicha falencia.

4. En los hechos de la demanda se hace referencia a que el número de matrícula inmobiliaria el predio es 080-956559, pero en las pretensiones se indica como 080-95659, aspecto que debe ser aclarado.

5. No existe claridad en la identidad de quien incoa la acción, atendiendo que en el encabezado de la demanda se precisa que lo hace el señor German Libreros Sánchez actuando como apoderado de la señora Manuela Sánchez Carrión, pero en otros apartes del libelo se referencia como si actuara en nombre propio.

6. Se indica en los anexos de la demanda que se aporta el certificado de libertad y tradición del predio en disputa, el cual reposa a folios 47 a 49 del expediente digital, revisado el mismo, se observa que no se indica el número de la matrícula inmobiliaria, mal escaneado, y además data del 12 de febrero de 2016, fecha de viaje data y que no permite tener certeza de la titularidad del predio, por ello, deberá aportarse uno nuevo del cual se pueda establecer que corresponde al inmueble en disputa.

7. El Código General del Proceso, al referirse a la prueba testimonial establece en su art. 212 que se debe expresar concretamente los hechos objeto de la prueba, aspecto que no se cumple en el pedimento materializado en la demanda, circunstancia que deberá determinarse en debida forma indicando con precisión cuales son los hechos sobre los que recaerá la prueba.

8. Solicita el extremo activo se decrete inspección judicial sobre el inmueble en litis, medio probatorio que solo es procedente cuando sea imposible verificar hechos por medio de grabaciones, fotografías y otros documentos dictamen pericial o cualquier otro medio de prueba.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 incisos 3 numerales 1 y 6 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo

actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Verbal Reivindicatoria promovida por GERMAN LIBREROS SANCHEZ en representación de MANUELA SANCHES CARRION en contra de OSCAR LUIS BRAVO y JESÚS MARÍA FONTALVO GONZÁLEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

TERCERO: ORDÉNESELE al apoderado del accionante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. _____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 3 de marzo de 2023.
Secretaria, _____.